



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001871-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02038-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02038-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

(...)

Copia de los expedientes completos de las personas que se encuentran en el siguiente cuadro N°1, completos, así como el acto resolutivo que dispuso la autoridad competente

(...)

Cuadro N°1 (LISTADO DE EXPEDIENTES PAS UNFV)

N°	N° de informe:	Fecha de emisión de informe:	DNI	Nombres y apellidos	Acta. PAS
1	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		FREDDY LIZARDO KASENG SOLIS	X
2	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		EFREN SILVERIO MICHUE SALGUEDO	X
3	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		FLOR VIOLETA BARRERA YNOÑAN	X
4	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		WILFREDO EUGENIO GALLEGOS URDANVIA	X
5	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		JOSE COVENAS LALUPU	X
6	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		LIDIA GUMERCINDA NERI LUTAN	X
7	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		MONICA GIOVANNA PEJAS ALVA	X
8	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES	X
9	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		RODOLFO MANUEL CUBAS AGREDA	X
10	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		EDDY MARCOS CARRION BEJAR	X
11	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		JOHNY ALEXANDER BORBOR CARDENA	X
12	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		CARLOS DOMINGO GUZMAN UBILLUS	X
13	339-2018-CG-UNIC	05/03/2018		ESMERALDA GARCIA SEMINARIO	X

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

14	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	FILOMENO TEODORO JAUREGUI FRANCA	X
15	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	WALTER ARISTIDES TRUJILLO SIMON	X
16	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	CRISTINA ASUNCION ALZAMORA RIVERO	X
17	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	JULIO CESAR RIVERA COLLAZOS	X
18	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	CARLOS MANUEL GUZMAN LEZAMA	X
19	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	CARLOS ELEUTERIO VARGAS RUBIO	X
20	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	CARLOS MIGUEL FRANCO DEL CARPIO	X
21	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	ANGEL BAUDELIO PEREZ ALVAREZ	X
22	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO	X
23	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	MILA GROS DEL ROSARIO CASTILLO OPEJUELA	X
24	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	HUMBERTO SALOMON ORTIZ SANCHEZ	X
25	339-2018-CG/UNIC	05/03/2018	CARLOS ALBERTO NINAHUAMAN NUNEZ	X
26	006-2018-2-0206	28/08/2018	WALTER ARISTIDES TRUJILLO SIMON	X
27	007-2018-2-0206	25/10/2018	RODOLFO PUMACHAGUA HUERTAS	X
28	007-2018-2-0206	25/10/2018	WALTER ARISTIDES TRUJILLO SIMON	X
29	007-2018-2-0206	25/10/2018	MIRIAM CAROLINA RODRIGUEZ MAILMA	X
30	008-2017-2-0206	31/10/2017	PABLO ALFREDO LA ROSA CANALES	X
31	008-2017-2-0206	31/10/2017	MARIA ESPERANZA BENITES SALAS	X
32	008-2017-2-0206	31/10/2017	BERTHA GLADYS CABREL ESCOBAR	X
33	008-2017-2-0206	31/10/2017	MAXIMO TAQUIA VILA	X
34	011-2017-2-0206	27/12/2017	GLORIA MARIA SAEZ FLORES	X
35	011-2017-2-0206	27/12/2017	OLGA ISABEL CASTRO DELGADO	X
36	011-2017-2-0206	27/12/2017	JUANA ELVIRA BADILO BOHORQUEZ	X
37	011-2017-2-0206	27/12/2017	INGRID BELU CIRILO ACERO	X
38	011-2017-2-0206	27/12/2017	MARIO CESAR MALLAUFOMA GUTIERREZ	X
39	011-2017-2-0206	27/12/2017	IRENE FEDIMA BENITES TORRECILLA	X
40	011-2017-2-0206	27/12/2017	JOSE HECTOR LIVIA SEGOVIA	X
41	011-2017-2-0206	27/12/2017	SARA JANET CUBA TAMA YU	X
42	011-2017-2-0206	27/12/2017	DANILO ROMEO DE SOUZA ZUNIGA	X
43	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	ERICK ENRIQUE VEGA GALARZA	X
44	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	EDDY MARCOS CARRION BEJAR	X
45	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	JULIO GREGORIO TALLA RAMOS	X
46	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	MANUEL JESUS ORTIZ CHAVEZ	X
47	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	JOSE GUALBERTO CONDORI QUISPE	X
48	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	JORGE VICTOR YGLESIAS SARDA	X
49	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	CELSO FIDEL MENDOZA FIGUEROA	X
50	26718-2022-CG/SUNI-SCE	18/11/2022	JOSE LUIS BAZAN BRICENO	X

(...)" (Sic).

El 29 de marzo de 2023, la entidad solicitó al recurrente precise su pedido, indicando lo siguiente:

"(...)

Previo cordial saludo, y en atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada a la CGR, con fecha 27 de marzo de 2023 (Exp. SGD 0820230109255), solicitamos nos precise lo siguiente:

Al respecto, está solicitando la remisión completa de los expedientes PAS relacionado con los informes de control (detallados en el cuadro N° 1 de su solicitud); empero, teniendo en cuenta que el Expediente PAS contiene el informe de control y los actuados del procedimiento administrativo sancionador, ¿también se requiere la remisión del íntegro de los informes de control? o ¿solo necesita los actuados del procedimiento administrativo sancionador?"

Ante ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, comunicó a la entidad:

"(...)

En relación al alcance, también se está pidiendo la remisión del íntegro de los informes de control y los actuados del PAS".

Luego de ello, la entidad con correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, atendió la solicitud del administrado, señalando lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Gerente de Comunicación Corporativa, en atención a la solicitud presentada a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante la cual solicitó "los expedientes completos de las personas que se encuentran en el siguiente cuadro N°1, completos, así como el acto resolutivo que dispuso la autoridad competente".

Al respecto, la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que efectuada la búsqueda de información en su base de datos se identificaron los siguientes expedientes PAS, los cuales se vinculan con los informes de control señalados en el cuadro N° 1 de su solicitud:

N°	INFORME DE CONTROL	EXPEDIENTE PAS
1	339-2018-CG/CORELM-AC	0611-2018-CG/INSL1
2	006-2018-2-0206	0660-2018-CG/INSL1
3	007-2018-2-0206	0180-2019-CG/INSL1
4	008-2017-2-0206	1304-2017-CG/INSL
5	011-2017-2-0206	0505-2018-CG/INSL1
6	26718-2022-CG/SUNI-SCE	0235-2022-CG/OINS

La citada unidad orgánica precisa que en el trámite de los expedientes citados en el numeral precedente (con excepción del Expediente PAS n° 0235-2022-CG/OINS), se declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, respecto a los administrados comprendidos en cada expediente, ello como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC.

Estando a lo antes señalado, la información contenida en los Expedientes PAS: (i) 0611-2018-CG/INSL1, (ii) 0660-2018-CG/INSL1, (iii) 0180-2019-CG/INSL1, (iv) 1304-2017-CG/INSL, y (v) 0505-2018-CG/INSL1; constituye información pública que se encuentra en posesión del Estado, ya que tiene que ver con procedimientos administrativos concluidos, por lo que no se encuentra protegida por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que comprende a la información vinculada a investigación en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

No obstante, dado que en los citados expedientes se declaró la improcedencia del inicio del procedimiento sancionador y la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador respecto a los administrados comprendidos en cada expediente, es decir, no fueron sometidos al procedimiento sancionador y menos aún fueron pasibles de la imposición de una sanción; motivo por el cual, no resulta posible entregar la información relacionada con los datos personales de dichos administrados, a fin de no invadir su intimidad personal o familiar, pues, a través de dicha restricción, se busca brindar protección a bienes jurídicos constitucionalmente relevantes como el derecho al honor y a la buena reputación; por lo que, se está procediendo con la disociación de los datos personales respecto a los administrados comprendidos en el trámite de cada uno

de los expedientes PAS citados; conforme al artículo 5 y numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Debido al tamaño de los citados expedientes, se adjunta un enlace drive de descarga, mediante el cual Ud. podrá acceder a la información solicitada. Asimismo, se precisa que dicho enlace se encontrará habilitado por un plazo de 30 días a partir de la fecha, para la descarga de los Expedientes PAS: (i) 0611-2018-CG/INSL1, (ii) 0660-2018-CG/INSL1, (iii) 0180-2019-CG/INSL1, (iv) 1304-2017-CG/INSL, y (v) 0505-2018-CG/INSL1: EXP. 0820230109255

De otro lado, respecto a la información solicitada, vinculada al Informe de Control n° 26718-2022-CG/SUNISCE, se advierte que dicho informe forma parte del Expediente PAS n° 0235-2022-CG/OINS, el cual a la fecha se encuentra en trámite, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

INFORME DE AUDITORÍA	ENTIDAD AUDITADA	EXPEDIENTE PAS	TIPO DE PROCEDIMIENTO	ESTADO SITUACIONAL
26718-2022-CG/SUNISCE	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL	0235-2022-CG/OINS (con Resoluciones de inicio del PAS n° 69-2023-CG/OINS y 74-2023-CG/OINS, ambas de fecha 17.04.23)	COMPLEJO	EN TRÁMITE

En ese sentido, el contenido del citado expediente, constituye información confidencial, ya que forma parte del expediente de un procedimiento administrativo en trámite, por lo que, se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que comprende a la información vinculada a investigación en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Dicha excepción dispone que “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (subrayado agregado)

Ante lo cual, el recurrente con comunicación electrónica del 16 de junio de 2023, indicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

“(…)
YO ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA, IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] DOMICILIADO EN [REDACTED], INTERPONGO RECURSO DE APELACION Y SOLICITO ENVIE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”. (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 001694-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadeparteshvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 3 de julio de 2023, a las 14:00 horas, generándose el Expediente N° 0820230197333, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

- 1. El solicitante Alex Ordoñez Mendoza, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente N° 08-2023-109255 de 17 de marzo de 2023, pide se le proporcione información de la entidad.*

"Copia de los expedientes completos de las personas que se encuentran en el siguiente cuadro N°1, completos, así como el acto resolutivo que dispuso la autoridad competente.

- 2. Estando a que la información solicitada por el señor Alex Ordoñez Mendoza, estaba referida a expedientes y resoluciones que obrarían en posesión de la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora, se solicitó información mediante Memorando N° 01027-2023-CG/INAIP.*
- 3. Mediante correo electrónico de 16 de junio de 2023, se comunicó al señor Alex Ordoñez Mendoza, la atención de su solicitud, de acuerdo a los términos expuestos por la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora; obteniendo a su vez el acuse de confirmación electrónica por parte de la plataforma de Outlook.com*
- 4. Mediante Resolución N° 01601-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cuenta de la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el solicitante Alex Ordoñez Mendoza (Expediente N° 082023109255), y se precisa que la materia controvertida será: que la entidad no ha hecho entrega la información requerida a la fecha, a su solicitud de acceso a la información presentada que corresponde al expediente N° 082023109255 de 27 de marzo de 2023.*
- 5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación del solicitante Alex Ordoñez Mendoza, por haberse acreditado la comunicación de la respuesta a la solicitud del ciudadano".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1:**

Sobre el particular, la entidad con correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023 indicó que en los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1 se declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, respecto a los administrados comprendidos en cada expediente, ello como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC.

En ese sentido, la entidad indicó que lo peticionado constituye información pública, ya que tiene que ver con procedimientos administrativos concluidos, por lo que no se encuentra protegida por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Pese a ello, la entidad refirió que los administrados comprendidos en los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1, no fueron sometidos al procedimiento sancionador y menos aún fueron pasibles de la imposición de una sanción; motivo por el cual, no resulta posible entregar la información relacionada con los datos personales de dichos administrados, a fin de no invadir su intimidad personal o familiar, pues, a través de dicha restricción, se busca brindar protección a bienes jurídicos constitucionalmente relevantes como el derecho al honor y a la buena reputación; por lo que, la entidad puso a disposición del interesado los expedientes antes mencionados; sin embargo, se realizó la disociación de los datos personales respecto a los administrados comprendidos en el trámite de cada uno de los expedientes PAS citados; conforme al artículo 5 y numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

Ahora bien, al evaluar lo solicitado, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información de los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1; asimismo, de la respuesta otorgada por la entidad a través del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023 y reiterada a través del documento de descargos, se advierte que la entidad refirió que respecto de los mencionados expedientes se declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposibilidad jurídica de continuar con los mismos, añadiendo que dichos expedientes fueron puestos a disposición del

⁴ En adelante, Ley N° 29733.

recurrente; sin embargo, ante lo expuesto no resulta posible entregar la información relacionada con los datos personales de dichos administrados, a fin de no invadir su intimidad personal o familiar, protegiendo el derecho al honor y a la buena reputación disociación de los datos personales respecto a los administrados comprendidos en el trámite de cada uno de los expedientes citados; conforme al artículo 5 y numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733.

En cuanto a ello, es preciso señalar que de la lectura de la respuesta de la entidad no fluye de manera indubitable que tipo de información ha sido tachada por esta, de manera tal que el recurrente pueda apreciar y entender las razones que justifican dicho tachado en función de que es la citada entidad quien lo realiza en su calidad de poseedora de la referida documentación.

En ese sentido, atendiendo a que no obra en autos la documentación proporcionada por la entidad al recurrente⁵, corresponde a esta instancia hacer una precisión respecto de que si bien es cierto es atendible el argumento de la entidad respecto de la necesidad de proteger ciertos datos personales de los servidores y funcionarios públicos que estuvieran involucrados en las investigaciones concluidas, sin que se haya determinado responsabilidad alguna, cabe resaltar que ello no puede alcanza al nombre de los respectivos servidores y funcionarios públicos, más aún cuando el solo hecho de que se haya procedido a concluir un procedimiento sin que haya mérito al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no constituye una afectación al honor y buena reputación, sino más bien acredita que ha cumplido cabalmente el ejercicio de sus funciones, a criterio de la instancia correspondiente.

Ello adquiere mayor relevancia, atendiendo a que de autos se tiene que el recurrente ha identificado previamente el nombre y número de informe de control correspondiente a cada funcionario y servidor público; asimismo, sumado a lo antes expuesto, cabe precisar que en las Fichas Resumen de los Informes de Control Posterior N° 339-2018-CG\UNIC, 006-2018-2-0206, 005-2018-2-0206, 007-2018-2-0206, 008-2017-2-0206 y 011-2017-2-0206 proporcionados por la entidad, se detallan los nombres de los servidores comprendidos en los hechos y presuntas responsabilidades identificadas, documentos que a su vez son de carácter público al estar publicados en el "Buscador de Informes de Servicios de Control" de la Contraloría General de la República, siendo esto así, resulta razonable que la entidad no proceda con el tachado de ese dato específico.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que el último párrafo del numeral 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733 prevé que cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, sin embargo en el presente caso, dichos procedimientos han concluido sin que se haya determinado responsabilidad administrativa.

⁵ Atendiendo a que no ha sido posible acceder al link remitido por la entidad, por haber caducado el respectivo enlace.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia,

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

siendo de manera ilustrativa que en el presente caso, si corresponder el tachado de aquella información relacionada por ejemplo con los datos de individualización y contacto de los servidores públicos correspondientes.

En consecuencia, estando al contenido de la respuesta brindada por la entidad y a la información disponible en autos corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, esto es los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1 y sus respectivos informes de control incluyendo el nombre de los servidores públicos mencionados en ellos; y de ser el caso, tachar la información confidencial correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al Expediente PAS N° 0235-2022-CG/OINS:**

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, comunicó al recurrente que respecto a la información solicitada, vinculada al Informe de Control N° 26718-2022-CG/SUNISCE, indicó que dicho informe forma parte del Expediente PAS n° 0235-2022-CG/OINS, el cual a la fecha se encuentra en trámite, en el cual se expidió las Resoluciones de Inicio del PAS N° 69 y 74-2023-CG/OINS ambas de fecha 17 de abril de 2023; por tanto, dicha información se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

En ese contexto, vale precisar que partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2814-2008-PHD/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“(…)

13. *Para lo que interesa al presente proceso debe citarse lo expuesto por el artículo 15-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el inciso 3 dispone que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto:*

La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final’.

14. *Así, la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final’.* (subrayado agregado)

Dicho esto, a fin de verificar si en el caso de autos se configura el supuesto de hecho regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que la entidad ha señalado que el procedimiento administrativo sancionar registrado con el Expediente PAS N° 0235-2022-CG/OINS se encuentra en trámite, pues mediante las Resoluciones N° 69 y 74-2023-CG/OINS de fecha 17 de abril de 2023 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta otorgada indicó el número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite; así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició

dicho procedimiento, verificándose con ello que habiéndose iniciado el 17 de abril de 2023 dicho plazo aún no se ha cumplido.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación, relacionado con el Expediente PAS N° 0235-2022-CG/OINS, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA** que proceda entregar la información solicitada a la recurrente de los Expedientes PAS N° 0611-2018-CG/INSL1, 0660-2018-CG/INSL1, 0180-2019-CG/INSL1, 1304-2017-CG/INSL, y 0505-2018-CG/INSL1 sus respectivos informes de control incluyendo el nombre de los servidores públicos mencionados en ellos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de marzo de 2023, ello respecto del Expediente PAS N° 0235-2022-CG/OINS.

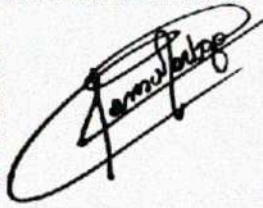
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

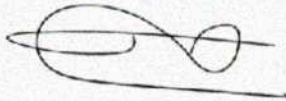
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

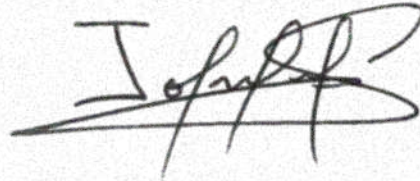
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb